

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/JMO/155/2022

1

VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/JMO/155/2022 interpuerto por el ¹ [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, con número de folio 220458522000137, presentada el 7 siete de febrero de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción del 8 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional del Transparency, y dirigida al Municipio de Querétaro. -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 7 siete de febrero de 2022 dos mil veintidós, el ¹ [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparency, con fecha oficial de recepción del 8 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, a la que se le asignó el número de folio 220458522000137, requiriendo lo siguiente:

"REQUIERO SABER SI LAS CC. MARÍA CRISTINA ESTRADA DELGADILLO Y NANCY GABRIELA GARDUÑO CRUZ SON EMPLEADAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO Y/O DIF MUNICIPAL QUERÉTARO Y BIEN SI ESTAN PRESTANDO SUS SERVICIOS PROFESIONALES POR CONTRATO CON ALGUNA EMPRESA MORAL QUE TENGA CONTRATADA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO O EL DIF MUNICIPAL QUERÉTARO. NECESITO SABER SI EXISTE ALGUNA RELACIÓN CONTRACTUAL, LABORAL O DE SERVICIOS ENTRE LAS PERSONAS FÍSICAS CC. NANCY GABRIELA GARDUÑO CRUZ Y MARÍA CRISTINA ESTRADA DELGADILLO CON EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO Y/O DIF MUNICIPAL QUERÉTARO." (sic)

SEGUNDO.- El 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, el ¹ [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparency, recurso de revisión, que fue radicado en fecha 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información número de folio 220458522000137, presentada el día 7 siete de febrero de 2022, con fecha oficial de recepción del 8 ocho de febrero de 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparency y dirigida al Municipio de Querétaro.

2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha 8 ocho de marzo de 2022, dirigido al [REDACTED] remitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro.
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/CGC/156/2022, de fecha 10 diez de febrero de 2022, dirigido al M.V.Z Tonatiuh Cervantes Curiel y suscrito por la Lic. Ángela Pacheco Medina, Coordinadora de Gestión y Control y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro.
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el Organigrama Propuesto del H. Ayuntamiento Administración Municipal, de fecha 2021-2024, presentado en una foja.

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio número INFOQRO/PM/075/2022.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha de fecha 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su oficio y que a continuación se describen:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458522000137, presentada el día 7 siete de febrero de 2022, con fecha oficial de recepción del 8 ocho de febrero de 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, dirigido al [REDACTED] en respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458522000137.
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/CGC/156/2022, de fecha 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, dirigido al M.V.Z Tonatiuh Cervantes Curiel, Coordinador de Gabinete y suscrito por la Lic. Ángela Pacheco Medina, Coordinadora de Gestión, Control y Enlace de SISAI, de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro.
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/CGC/452/2022, de fecha 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y suscrito por la Lic. Ángela Pacheco Medina, Coordinadora de Gestión, Control y Enlace de SISAI, de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro.



Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación se realizó el 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, mediante el correo electrónico señalado para ese efecto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha de 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del ¹ [REDACTED] para formular manifestaciones respecto del informe justificado rendido por el Municipio de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; la cual se emite con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ¹ [REDACTED] respecto de la solicitud de información, con número de folio 220458522000137, presentada el día 7 siete de febrero de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción del 8 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Municipio de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Municipio de Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, y en virtud de ello, el ¹ [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. ——————

TERCERO .- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece:

"...la información contenida en la página se encuentra desfasada, y mi solicitud no fue como pude consultar la información, sino que se me diga la información que pregunte, con un SI o NO, pero me enviaron a consultar la información." (sic)

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 7 siete de febrero de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458522000137, se desprende la fecha oficial de recepción del 8 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y el Municipio de Querétaro, notificó la respuesta al ciudadano en fecha 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, dentro del plazo legal previsto.

En fecha 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, el ¹ [REDACTED] presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, mismo que fue radicado en el acuerdo de fecha 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se solicitó al sujeto obligado rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe dentro del plazo, mismo que fuera acordado en fecha 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese.

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la resolución de mérito, por acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del ¹ [REDACTED]

¹ [REDACTED] para formular manifestaciones respecto del informe justificado rendido por el Municipio de Querétaro; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente.

De la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información, se desprende, que informó al promovente, mediante dos oficios, lo siguiente:

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."



Oficio de fecha 8 de marzo de 2022, remitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro:

"Al respecto le informó, que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 de la Constitución Política del Estado, artículo 30, 31, 32, 33 y 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, **ESTE SUJETO OBLIGADO NO ES COMPETENTE PARA ATENDER EL PUNTO DE "DIF MUNICIPAL" DE SU PETICIÓN**, en razón de lo siguiente:

En términos del artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, este Municipio se encuentra integrado por las Dependencias Municipales que se señalan en su estructura orgánica, la cual se anexa al presente (ANEXO 1), en consecuencia, el Municipio de Querétaro, es competente para proporcionar la información relacionada con las Dependencias que lo integran, no así por lo que respecta a la información correspondiente a su solicitud es de carácter y competencia del DIF Municipal.

Por lo que se le sugiere dirigir su solicitud de información al "**DIF MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO**" para que la entidad competente esté en posibilidad de atender su petición..." (sic)

Oficio SA/CGC/156/2022, suscrito por la Coordinadora de Gestión y Control, de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro:

"...Visto el contenido y analizado el mismo, se atiende la solicitud en los siguientes términos:

Respuesta: De acuerdo a lo establecido en el artículo 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información solicitada puede ser consultada en la página web del Municipio de Querétaro, en el siguiente link: <https://www.municipioqueretaro.gob.mx/>, tomando en cuenta las siguientes instrucciones para localizarlas:

- 1.-Dar click en Transparencia e información Pública...
- 2.-Dar click en artículo 66 y 67...
- 3.-Dar click en artículo 66...
- 4.-Dar click en la fracción VI...
- 5.-Por último, dar click en el linka66f6a.xlsx para obtener la información..." (sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, manifestó lo siguiente:

"[...]La solicitud de información antes mencionada fue remitida a la Secretaría de Administración, como dependencia posible depositaria de la información solicitada, la cual dio respuesta mediante el oficio SA/CGC/156/2022, mediante el cual se informó al ciudadano que la información solicitada, al corresponder a lo publicado en cumplimiento a las fracciones IV y X. del artículo 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encuentra a su disposición en la página web de este Municipio de Querétaro, señalando al efecto los pasos a seguir para la consulta de la información solicitada.

TERCERO. Derivado de dicha respuesta, el ahora recurrente promovió recurso de revisión en contra de la misma mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual manifestó en lo conducente y como motivo de inconformidad lo siguiente:

"la información contenida en la página se encuentra desfasada, y mi solicitud no fue como puedo consultar la información, sino que se me diga la información que pregunte, con un SI o un NO, pero me enviaron a consultar la información" - Lo resaltado es propio-

En virtud de lo anterior, resulta necesario precisar que si bien es cierto que el solicitante no requiere "...como puedo consultar la información...", también es cierto que tampoco forma parte de la solicitud inicial "se me diga la información, con un SI o un NO..."

En ese tenor, resulta notorio que el solicitante pretende ampliar su solicitud de información, añadiendo como motivo de inconformidad, un requerimiento que no plasmó en su solicitud de origen, en la cual se limitó a requerir "...saber si...", sin especificar de qué forma requería que le fuera informado, como ahora señala en sus motivos de inconformidad.

Máxime a lo anterior y como fundamento en los artículos 199 y 200, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera aplicable al caso concreto el Criterio de Interpretación 03/17, Segunda Época, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere en su rubro y texto:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información" ... " (sic)

Y agregó las constancias que se asientan en el antecedente tercero de la presente resolución. -----

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir³ expuesta por la parte promovente del recurso de revisión, encontrando; que el ciudadano se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio 220458522000137, al señalar, que la información puesta a consulta se encontraba desfasada, y que no requirió saber los medios para acceder a lo requerido, sino un pronunciamiento preciso. -----

La solicitud de acceso a la información de número de folio 220458522000137, tiene fecha oficial de recepción del 8 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós. Respecto de la puesta a consulta de la información, cuando ya se encuentra disponible en medio electrónico, la Ley local de la Materia, establece en su artículo 128, lo siguiente: -----

"Artículo 128. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Lo subrayado es propio. -----

En ese sentido, el plazo con que contaba el sujeto obligado para indicar al solicitante, que la información era susceptible de consulta, comprendía del 9 nueve al 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós; y toda vez que la respuesta fue notificada mediante la Plataforma Nacional de

³ "2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.



Transparencia el 8 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, se emitió fuera del plazo para encontrarse en el supuesto establecido por el artículo 128, anteriormente referido.

En este orden de ideas, por cuanto ve al primer agravio planteado por el ciudadano, en el sentido de que se encontraba desfasada la información que le fue puesta a consulta, con motivo de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en el portal institucional del sujeto obligado: <https://www.municipioqueretaro.gob.mx/>; de la solicitud de información se desprende la fecha oficial de recepción del 8 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, por lo que a la fecha de su presentación, se encontraba transcurriendo el primer trimestre del año en curso, y el formato cargado debía reportar información del último trimestre del 2021 dos mil veintiuno; por lo que en caso de resultar procedente la puesta a consulta, la información no se entregaría actualizada a la fecha de requerimiento del ciudadano.

Del planteamiento de agravios expuesto por el hoy recurrente, se adicionan las manifestaciones en torno a que no solicitó el medio de consulta de la información, sino tener conocimiento respecto de si existe una relación contractual o laboral de dos personas identificadas.

De la solicitud de información de folio 220458522000137, se aprecia lo requerido, en literalidad: --

"REQUIERO SABER SI LAS CC. MARÍA CRISTINA ESTRADA DELGADILLO Y NANCY GABRIELA GARDUÑO CRUZ SON EMPLEADAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO Y/O DIF MUNICIPAL QUERÉTARO Y BIEN SI ESTAN PRESTANDO SUS SERVICIOS PROFESIONALES POR CONTRATO CON ALGUNA EMPRESA MORAL QUE TENGA CONTRATADA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO O EL DIF MUNICIPAL QUERÉTARO. NECESITO SABER SI EXISTE ALGUNA RELACIÓN CONTRACTUAL, LABORAL O DE SERVICIOS ENTRE LAS PERSONAS FÍSICAS CC. NANCY GABRIELA GARDUÑO CRUZ Y MARÍA CRISTINA ESTRADA DELGADILLO CON EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO Y/O DIF MUNICIPAL QUERÉTARO." (sic)

La solicitud de acceso a la información fue dirigida al **Municipio de Querétaro**, no obstante, de su contenido se desprende, que se requiere la información del referido sujeto obligado, así como del **Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Municipio de Querétaro (DIF)**; resultando que el último constituye un sujeto obligado diferente, por lo que el Municipio de Querétaro resulta incompetente para atender la solicitud y entregar la información. Sin embargo, de la respuesta a la solicitud de acceso a la información se advierte, que la incompetencia aludida no se informó al solicitante en el plazo legal establecido por el artículo 134 de la Ley local de la Materia:

"Artículo 134. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

Ahora bien, por lo conducente al Municipio de Querétaro, la información requerida obra en sus facultades y atribuciones, de conformidad con el artículo 66 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, como se aprecia: -----

"Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:

...VI. El directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o todos ellos, cuando se brinde atención al público; se manejen o apliquen recursos públicos; o se realicen actos de autoridad. Incluirá, al menos, nombre, cargo o nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial..."

Del precepto normativo antes citado, se determina la obligación de publicar información relativa al directorio de servidores públicos del sujeto obligado, por lo que en suma, la información solicitada es pública. -----

Al respecto, el artículo 3, fracción XIII, inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece como información pública: "Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control." Asimismo, en la fracción VIII, del mismo precepto legal, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;"

De igual forma, el artículo 11 de la Ley local de la materia constituye el principio de **máxima publicidad**, al señalar que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley: -----

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

...II. **Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley..."

Derivado del análisis de las constancias que integran el medio de impugnación, la causa del pedir expuesta por la parte promovente, y las actuaciones desahogadas en el recurso de mérito, es



Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro

determinación de este Organismo Garante, lo siguiente: la respuesta emitida por el sujeto obligado, no se emitió en observancia de los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, careciendo de la fundamentación necesaria para sustentar el sentido en que fue brindada. En consecuencia, prevaleciendo el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión **revoca** la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 220458522000137, materia del presente medio de impugnación y **ordena al Municipio de Querétaro, la entrega de la información a la persona solicitante.** Lo anterior, con fundamento en el artículo 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE QUERÉTARO.**

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 12, 116, 119, 121, 128, 129, 130, 134, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos en la presente resolución, **se ORDENA al MUNICIPIO DE QUERÉTARO, la entrega al ciudadano de la información requerida en la solicitud de información de folio 220458522000137, de su competencia, misma que consistente en lo siguiente:**

"REQUIERO SABER SI LAS CC. MARÍA CRISTINA ESTRADA DELGADILLO Y NANCY GABRIELA GARDUÑO CRUZ SON EMPLEADAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO... Y BIEN SI ESTAN PRESTANDO SUS SERVICIOS PROFESIONALES POR CONTRATO CON ALGUNA EMPRESA MORAL QUE TENGA CONTRATADA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO..."

"NECESITO SABER SI EXISTE ALGUNA RELACIÓN CONTRACTUAL, LABORAL O DE SERVICIOS ENTRE LAS PERSONAS FÍSICAS CC. NANCY GABRIELA GARDUÑO CRUZ Y MARÍA CRISTINA ESTRADA DELGADILLO CON EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO..." (sic)

Posteriormente, deberá de **entregar la información a la persona recurrente, en el medio señalado para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión,** lo anterior con fundamento en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener,** de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6,

7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.-----

TERCERO.- Para el cumplimiento del resolutivo SEGUNDO; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima sexta sesión de pleno de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su firma por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.-----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 25 VEINTICINCO DE JULIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE —
LMGB/MFBG

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.